

CONTENIDO

1 NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Unidades funcionales de tramos de túneles

1.2 Reporte de obras y equipos- Portuario

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Venta de mezcla asfáltica

2.2 Liquidación bilateral de un contrato

11. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Unidades funcionales de tramos de túneles

En días pasados en la página del Ministerio de Transporte se publicó el Decreto 1026 de 2014, mediante el cual se reglamenta la forma en que podrán establecerse en proyectos de asociación público privada, unidades funcionales de tramos de túneles de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1682 de 2013.

El Decreto consta de tres artículos, entre los cuales se define que se entiende por unidad funcional de tramos de túneles, señalando que cada unidad funcional debe tener un presupuesto estimado de inversión igual o superior a cincuenta y dos mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin tener en cuenta los costos de operación y mantenimiento.

Por otro lado en el Decreto se establece que el derecho a la retribución, está condicionada a la verificación de la disponibilidad parcial de infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el contrato.

Para finalizar en el Decreto, señala que la disponibilidad parcial de la unidad funcional, se entiende cuando se ha finalizado la actividad o actividades que se contemplan en el respectivo contrato y estas cumplen con los estándares de calidad.

1.2 Reporte de obras y equipos- Portuario

El 28 de mayo, por medio de la Circular Externa 00000010 de 2014, la Superintendencia de Puertos y Transportes le comunica a los vigilados que disponen de un permiso portuario, la obligación de reportar a esta la ejecución de inversiones, obras y equipos.

De igual manera, señala que estos deben remitir en el reporte trimestral los cronogramas de inversiones y obras aprobados por las entidades concedentes.

Por otro lado, la Circular consagra la obligación de remitir de manera física y magnética los comprobantes de contabilidad a la Superintendencia delegada de puertos.

Para finalizar, se establece que el primer reporte de obras y equipos con el nuevo formato será el correspondiente al segundo trimestre del 2014.

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Venta de mezcla asfáltica

En días pasados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación 15000-23-31-000-2009-00280-01 (19781), resolvió la controversia relacionada sobre la base gravable de la venta asfáltica.

La Sala, inicia su pronunciamiento refiriéndose a Ley 30 de 1982, la cual señalaba que con el fin de fomentar la pavimentación y repavimentación de carreteras y calles, los asfaltos estarían exentos de todo impuesto.

Sin embargo, el legislador posteriormente en la Ley 488 de 1998, previó un tratamiento distinto al tratamiento para la venta de mezclas asfálticas y de concreto, en el sentido de señalar estas no se entienden como incorporaciones o transformaciones de bienes para efectos y por lo tanto, no eran una operación gravada.

A la postre, se expidió la Ley 633 de 2000, la cual estableció que tanto la venta de asfalto como su incorporación para producir mezclas asfálticas, no están gravadas con IVA, bajo la condición de que los mismos se destinen a la construcción de bienes para uso de las entidades públicas o a los contratos de concesión y de servicios públicos.

La Sala, después de realizar un análisis de la evolución legislativa en materia de IVA, concluye que para el momento de la ocurrencia de los hechos la normatividad le exigía al contribuyente demostrar el tipo de entidad destinataria del bien.

2.2 Liquidación bilateral de un contrato

En días pasados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación 15001-23-31-000-1997-07016-01 (237888), resolvió la controversia relacionada con la liquidación bilateral de un contrato.

La Sala, inicia su pronunciamiento señalando que el Decreto 222 de 1983, aplicable al caso de controversia establecía que los contratos de obra pública debían liquidarse una vez se hubieren cumplido o ejecutado las obligaciones surgidas de los mismos, por lo que a partir de dicho momento se empezaba a contar el plazo del que disponían las partes para liquidar el negocio jurídico.

La liquidación, es la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado y en virtud de ello definen el estado del contrato después de su ejecución.

Donde en la liquidación se debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de bienes, obras o servicios y un balance económico del comportamiento financiero del negocio.

En caso de inconformidades de cualquiera de las partes respecto a la liquidación, la Sala señala que estas deben quedar expresas y escritas en el acta de liquidación, identificando adecuadamente los problemas surgidos con ocasión del contrato.

Por lo que para que se pueda demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias de inconformismo en el acta de liquidación si esta se hizo de manera bilateral.

Sin embargo, la Sala considera que si la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, se desaparece el fundamento jurídico para realizar la demanda y no se afectaría el principio de buena fe contractual.

En cuanto a la liquidación unilateral, la Sala señala que el contratista es el único que puede reclamar por inconformidades con ocasión del negocio que no consten en el acto administrativo.

En el caso en concreto, la Sala considera que debido a que no se señaló el inconformismo en el acta de terminación ni se estipuló remisión a documento con este, la Sala desestima la pretensión.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co